

Expediente: 237/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 30 de julio de 2014, conociendo el recurso presentado por BSM, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 25 de enero de 2011 la Directora de los Servicios Jurídicos de la sociedad “Barcelona Serveis Municipals, SA” (en adelante BSM), dirigió una reclamación escrita al Institut Municipal d’Hisenda (en adelante IMH) solicitando que se procediera “a anular el requerimiento que ha motivado la notificación en concepto de “Impuesto de Bienes Inmuebles”. En realidad se refería, tal como se adjuntaba, al “Requerimiento de información para el embargo”, emitido el 11 de enero de 2011 por el IMH en el marco del procedimiento ejecutivo destinado al cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI) por cuatro plazas de aparcamiento [tres situadas en la Plaça Gal·la Placidia (núms. 2PP87, 2PP140 i 2PP155) y una situada en la Plaça Ferran Casablanca (núm. 3PP248] correspondiendo, las tres primeras, al ejercicio 2010 y la cuarta a los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010.

2.- La pretendida anulación del requerimiento indicado se planteaba como consecuencia lógica de la nulidad de las liquidaciones del aludido tributo, y de todo el procedimiento ejecutivo ulterior, dado que en el fondo se sostenía, con argumentos circulares, que BSM no estaba obligada a satisfacer el IBI, ya que las referidas plazas de aparcamiento se habían integrado, como resultado del ejercicio del derecho de tanteo ante las transmisiones proyectadas por los titulares originarios de la concesión de cada una de ellas, en el conjunto de plazas de aparcamiento destinadas al servicio público de estacionamiento en régimen de rotación horaria y/o abono, gestionado por BSM siendo BSM “un órgano de gestión directa del Ayuntamiento de Barcelona”.

3.- El IMH propone no admitir la reclamación presentada contra el requerimiento de información para el embargo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Si bien es cierto que los requerimientos de información para el embargo no se pueden recurrir (arg. *ex* artículo 107.1 de la LRJ-PAC, *a sensu contrario*), este Consell Tributari viene entendiendo que una reclamación de este tipo, en determinadas circunstancias, se puede interpretar como un recurso dirigido contra la diligencia de embargo; aunque, de otra parte, la razón concreta alegada por BSM para rechazar implícitamente el embargo no está comprendida en ninguno de los motivos de oposición a la diligencia de embargo que prevé el art. 170.3 de la LGT es doctrina también de este Consell Tributari, la procedencia de examinar en esta instancia la concurrencia de los presupuestos materiales y jurídicos de la vía de apremio, refiriéndose concretamente, y sin perjuicio de la necesidad de examinar las circunstancias que concurren en cada caso, a supuestos de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones contraídas incluso a algunos de su anulabilidad, como son la ausencia del hecho imponible, la aplicación de la vía de apremio a quien no tiene la condición de sujeto pasivo, o la inexistencia de obligación tributaria, que se considera puedan ser reconducibles a algunos de los motivos tasados previstos en los citados artículos para mantener con ellos un fundamento idéntico o concurrente. Así, entre otros –por citar algunas-, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1991, 20 de junio de 1995 o 23 de marzo de 2002.

Segundo.- Pues bien, en opinión de este Consell Tributari, todo el procedimiento ejecutivo que aquí nos ocupa es nulo porque BSM en este caso no está obligada a satisfacer el IBI de estas plazas de aparcamiento, ya que, como veremos inmediatamente, estamos ante un inequívoco supuesto de *no sujeción*.

No se trata de reconocer una *exención subjetiva* del IBI a BSM atendida la naturaleza jurídica de “órgano de gestión directa del Ayuntamiento de Barcelona”, como se dice en el escrito de reclamación, pues BSM no es tanto un “órgano” de gestión del Ayuntamiento de Barcelona, sino, como resulta de la letra “c)” del art. 45.3 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre de la Carta Municipal de Barcelona y, por lo tanto, BSM es una entidad con personalidad jurídica separada de la de éste, lo que le impide, en principio, gozar de las *exenciones subjetivas* que benefician al Ayuntamiento.

El supuesto que nos ocupa es, en cambio, un supuesto, como decimos, de *no sujeción* de los previstos expresamente en la letra “b)” del artículo 65 del TRLRHL, y literalmente

recogido en la letra “b)” del art. 3 de las Ordenanzas Fiscales núm. 1.1 correspondientes a los ejercicios 2007 a 2010 cuando se dispone que: *“No están sujetos al impuesto [...] los bienes inmuebles [...] propiedad del Ayuntamiento [...] de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, salvo cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación”*.

En efecto, las plazas de aparcamiento que constituyen los objetos del IBI exigido aquí son precisamente bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento de Barcelona, de dominio público, afectos al servicio público de estacionamiento gestionado directamente por este Ayuntamiento mediante la sociedad BSM (aquí es donde se hace relevante el carácter de forma de gestión directa que posee esta sociedad privada municipal).

Para verificar todo esto veamos sucintamente la estructura jurídica de la gestión de estos aparcamientos.

El punto de partida se encuentra en el acuerdo de 22 de julio de 1988 del Consejo Pleno Municipal por el que se aprobó el Pliego de Condiciones para la construcción y explotación de diversos aparcamientos subterráneos, atribuyendo todo esto, y la gestión correspondiente, a la sociedad “Societat Municipal d’Aparcaments i Serveis, S.A.” (denominación que poseía la sociedad hasta el año 2002 en que adoptó la denominación actual de BSM) y estableciendo la puesta a disposición de esta sociedad de los bienes inmuebles del Ayuntamiento necesarios al efecto, los cuales mantendrían en todo momento su carácter demanial.

Las plazas de aparcamiento que aquí nos ocupan son, por ello, bienes demaniales del Ayuntamiento de Barcelona afectos al servicio público de aparcamiento gestionados directamente por BSM, y por lo tanto, bienes no sujetos al IBI.

Ahora bien, para entender con más detalle las circunstancias que concurren en las cuatro plazas de aparcamiento que aquí nos interesan, conviene recordar que en el Pliego de Condiciones mencionado se preveía que los aparcamientos construidos y explotados por BSM, tanto podían ser utilizados por el público en general con una fórmula de rotación horaria, como mediante la atribución de un derecho de uso temporal y exclusivo, en favor de los residentes de las respectivas zonas de influencia donde se ubicaban estos aparcamientos. En éste último caso, que preveía la atribución de concretas plazas de

aparcamiento a sujetos particulares, se configuraba la relación jurídica en el plazo real (en el plano de la titularidad del bien inmueble sobre el cual se establecía el derecho de uso) como una “concesión administrativa sobre el uso de un bien de dominio público” por un período de 50 años.

Todo esto se remataba observando que “[1] *’exercici dels drets concedits*”, tanto a BSM, como a los usuarios concesionarios, no implicaba en ningún caso el otorgamiento por el Ayuntamiento de Barcelona de derechos o facultades dominicales (artículo 2, tercer párrafo del Pliego de Condiciones). En otros términos, los aparcamientos, en cualquier caso, eran siempre del Ayuntamiento de Barcelona.

BSM en su escrito habla de la adquisición de las cuatro plazas de aparcamiento como una consecuencia del derecho de tanteo que corresponde al Ayuntamiento de Barcelona a favor de BSM

Para entenderlo en sus términos exactos, cabe recordar que en el Pliego de Condiciones referido se contemplaba también que los usuarios particulares, titulares de la “concesión administrativa” sobre el uso de la plaza de aparcamiento, podían ceder este derecho de uso (*rectius*, el derecho a la concesión demanial) a terceros, pero en este caso, si el cesionario era una “persona no residente en el Distrito” del aparcamiento, el Ayuntamiento podía ejercer un derecho a “rescatar” la concesión demanial (dicho de otro modo: ejercer un derecho de tanteo en relación a la transmisión proyectada) y atribuir la plaza afectada a BSM, para su gestión en régimen de rotación horaria para el público en general. Pues bien, esto es lo que ha sucedido aquí, y ésta es la causa por la cual las cuatro plazas de aparcamiento que nos ocupan han de ser consideradas como bienes de dominio público del Ayuntamiento de Barcelona, afectos a un servicio público gestionado directamente por el propio Ayuntamiento, en la medida que lo hace mediante BSM. Y si esto es así, entonces estas cuatro plazas de aparcamiento no están sujetas al IBI

Por todo ello,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso y devolver a BSM las cantidades ya satisfechas.